



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR

[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA**

Radicado: **20001-40-03-007-2021-00493-00**

Accionante: **EMIRO JESÚS RUIZ AGUILAR**

Accionado: **NUEVA E.P.S Y OTROS**

Al efectuar el estudio de la presente acción constitucional con fines de admitir el recurso de impugnación presentado por la parte accionada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, encuentra este despacho que el *A quo*, en el trámite del amparo de tutela de la referencia, omitió vincular y notificar de la demanda de tutela a la COMPAÑÍA SEGUROS BOLÍVAR S.A, entidad con la cual tiene contratado el seguro previsional de invalidez y sobrevivencia la administradora del fondo de pensiones COLFONDOS AFP, de que trata el inciso 5° del art. 41 de la ley 100 de 1993, con cargo al cual se efectuaría el reconocimiento de las incapacidades por parte de esta última.

En el anterior orden de ideas se tiene, el juez debe procurar la comparecencia al procedimiento de tutela de las entidades a las que pueden atribuírsele acciones u omisiones relevantes en los hechos objeto de controversia, así como de aquellas personas que puedan tener interés legítimo en las resultas del trámite del amparo; todo ello para obtener un fallo uniforme y completo en cuya expedición se respeten los principios constitucionales de defensa y contradicción. De manera que, al no vincular a la entidad antes mencionada, se les estaría conculcando sus derechos fundamentales tales como el debido proceso entre otros, por cuanto resulta imperante que al trámite de tutela se vinculen a todos aquellos que pudieren dar claridad frente a los hechos en que se sustenta el amparo constitucional o que en su defecto, puedan verse afectados con la decisión de fondo que deba adoptarse dentro del mismo.

Ahora bien, a fin de remediar los yerros cometidos en el trámite del amparo tutelar, Nuestro Máximo Tribunal Constitucional en múltiples ocasiones ha señalado que lo procedente es la declaración de la nulidad de todo lo actuado; ha sostenido por vía jurisprudencial la Corte constitucional que:

*“Previo al desarrollo del problema jurídico expuesto, considera la Corte pertinente resaltar que **la nulidad de la sentencia es una figura que dentro del marco del derecho procesal pretende remediar el daño que se produce por la configuración de una irregularidad que afecta de manera esencial la construcción del fallo.***

***La aplicación de ese fenómeno jurídico genera como consecuencia la ineficacia de la sentencia en el marco de un proceso judicial, lo cual responde en términos generales a la necesidad de salvaguardar el derecho constitucional al debido proceso (artículo 29 Constitución Política), que se ve afectado por la trasgresión grave de los postulados esenciales que lo gobiernan.** De ahí que se exija que el juzgamiento se ejecute “conforme a leyes preexistentes al acto que se imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.*



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
VALLEDUPAR – CESAR**

*La nulidad, entonces, es la consecuencia de un incumplimiento de los requisitos que la ley impone para la eficacia de un acto, no tanto para asegurar la observancia severa de los ritos procesales, sino para garantizar la satisfacción de los fines que con ellos se buscan.  
(...)*

**En otros términos, la nulidad de una sentencia de tutela busca, precisamente, ofrecer una garantía ante la vulneración del derecho fundamental al debido proceso y del derecho a la defensa, siempre que exista una circunstancia de tal magnitud que cause la pérdida de eficacia del acto conclusivo del proceso, originando, por justa causa, la inaplicación de los principios de cosa juzgada, seguridad jurídica, certeza del derecho y confianza legítima que, por regla general, amparan a la sentencia al ser el acto que finaliza un proceso**<sup>1</sup>.(Negrilla y Subraya fuera de texto).

Ahora bien, al analizar un caso similar al aquí planteado ha mencionado Nuestro Órgano de Cierre Constitucional que:

**“De lo anterior se infiere que todas las decisiones que profiera el juez de tutela deben ser comunicadas al accionante, al demandado y a los terceros que pudieren verse afectados, con el fin de que éstos tengan conocimiento sobre las mismas y puedan impugnar las decisiones que allí se adopten. La jurisprudencia de esta Corporación ha expresado de manera reiterada que la notificación no es un acto meramente formal, sino que “debe surtirse en debida forma y de manera eficaz, es decir, con independencia de la forma adoptada, materialmente debe garantizarse que el acto se haga público, sea puesto en conocimiento del interesado, con el fin de que no se viole el debido proceso”**

Igualmente la Corte en el Auto 009 de 1994 señaló la importancia de la debida integración del contradictorio, al respecto señaló:

**“La integración del contradictorio supone establecer los extremos de la relación procesal para asegurar que la acción se entabla frente a quienes puede deducirse la pretensión formulada y por quienes pueden válidamente reclamar la pretensión en sentencia de mérito, es decir, cuando la participación de quienes intervienen en el proceso se legitima en virtud de la causa jurídica que las vincula. Estar legitimado en la causa es tanto como tener derecho, por una de las partes, a que se resuelvan las pretensiones formuladas en la demanda y a que, por la otra parte, se le admita como legítimo contradictor de tales pretensiones.”**

Siguiendo el mismo lineamiento la Corte en Auto 019 de 1997 manifestó:

*“Por consiguiente, una vez presentada la demanda de tutela, la autoridad judicial debe desplegar toda su atención para conjurar la posible vulneración de derechos fundamentales que aduce el accionante en el petitum, y fallar de acuerdo con todos los elementos de juicio, convocando a todas las personas que activa o pasivamente se encuentren comprometidas en la parte fáctica de una tutela.”*



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
VALLEDUPAR – CESAR**

**De igual manera la jurisprudencia de esta Corporación ha estimado que la falta de notificación de las providencias proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, lo mismo que su falta de vinculación al proceso, generan una irregularidad que vulnera el derecho al debido proceso.** Al respecto, en el auto 234 de 2006 manifestó:

*“La falta u omisión de la notificación de las decisiones proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, es una irregularidad que vulnera el debido proceso. De allí que por ejemplo la falta de notificación de la providencia de admisión de una acción de tutela, no permite que quien tenga interés en el asunto, pueda enterarse de la existencia de esa actuación y de la consecuente vinculación de una decisión judicial sin haber sido oído previamente. Cuando la situación anotada se presenta, se dan los fundamentos suficientes para declarar la nulidad de lo actuado y retrotraer de tal manera la actuación que permita la configuración en debida forma del contradictorio, o se vincule al proceso al tercero con interés legítimo, pues sólo de esta manera se permite, de una parte el conocimiento de la demanda y la posibilidad del ejercicio del derecho al debido proceso y defensa, así como la emisión de un pronunciamiento de fondo sobre la protección o no de los derechos fundamentales invocados.”*

(...)

*En resumen, la jurisprudencia de la Corte ha reconocido distintas consecuencias a la falta de notificación al demandado del auto admisorio de la demanda y a las partes del fallo de primera instancia dentro del proceso de tutela. En la primera de tales situaciones ha señalado que se genera una nulidad saneable y ha optado por aplicar el artículo 145 del Código de Procedimiento Civil; mientras que en la segunda ha considerado que se produce una nulidad insaneable en los términos del numeral 3° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, optando en tales casos por **declarar la nulidad de lo actuado y remitir el expediente al despacho de instancia para que rehaga el trámite en debida y legal forma**. Igualmente, la Corte en Auto 115A de 2008 también ha establecido que si una de las partes o los terceros que no fueron notificados solicitan de manera expresa que se decrete la nulidad de acuerdo con las normas del Código de Procedimiento Civil, se deberá actuar de conformidad con ellas, procediendo a declarar la nulidad y a ordenar rehacer la actuación<sup>2</sup>. (Subraya y negrilla fuera de texto).*

En consecuencia, al constatarse que no se convocó a todas las personas que pasivamente se encuentren comprometidas en esta tutela, dejándose de vincular a COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR S.A, se decretará la nulidad de todo lo actuado, a partir de la sentencia dictada en primera instancia, inclusive, para que el juez cognoscente rehaga la actuación nula y vincule a dicha entidad al trámite tutelar, decisión que resulta pertinente para constatar con mayor certeza los hechos en que se fundamenta la solicitud de amparo y evitar vulneraciones a los derechos fundamentales del debido proceso, defensa y contradicción.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
VALLEDUPAR – CESAR**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la nulidad de todas las actuaciones surtidas a partir de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, inclusive, por falta de integración del contradictorio con **COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR S.A.**

**SEGUNDO: DEVOLVER** la presente acción al Juez de Conocimiento para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA**  
Juez.

S.F

**Firmado Por:**

**Danith Cecilia Bolivar Ochoa**

**Juez**

**Civil 05 Escritural**

**Juzgado De Circuito**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a38a6b34b77a155e3a9c52e9ebde8a38cb7e9e65ff22043bc78c010129b4260f**

Documento generado en 17/09/2021 11:11:39 AM

Calle 14 Carrera 14, Esquina, Palacio de Justicia, Quinto Piso  
Valledupar, Cesar



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
VALLEDUPAR – CESAR**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**